

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00170-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Nicolás Augusto Piragua Pineda
Accionada	:	Nación–Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2022, el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita la reconsideración de inaplicación de sanción impuesta en providencia de 2 de marzo de 2022 y se oficie a la oficina de cobros persuasivos y coactivos de no hacer efectiva la sanción. Lo anterior en razón a la inasistencia del tutelante a las citas médicas que se le han programado y que no han dejado avanzar al cumplimiento de la sentencia de tutela. (Documento 76 cuaderno incidente expediente digital)

2. El 23 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, la solicitud de levantamiento de sanción presentada por la entidad accionada, corriéndose traslado por término de 3 días para que se manifestara (Documento 78 cuaderno incidente expediente digital)

3. El 29 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte accionante presentó manifestación de oposición a la solicitud elevada por la entidad accionada, en razón a la cercanía en la finalización del proceso médico laboral, por lo que no se encuentra cumplido en su totalidad la orden judicial impuesta. (Documento 80 cuaderno incidente expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto No 2591 de 1991, dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Ante el incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, el interesado podrá acudir a la figura del incidente de desacato con el fin de conminar al responsable a dar cumplimiento a lo resuelto en el fallo y garantizar la efectividad del derecho protegido.

Dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹. De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato *“la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”*²

En el caso concreto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita se inaplique la sanción de desacato impuesta en su contra, por la imposibilidad de continuar con el cumplimiento de la orden judicial de práctica de la Junta Médica laboral al señor Nicolas Augusto Piragua Pineda; la circunstancia que indica la entidad sancionada, la acompaña únicamente con las comunicaciones vía whatsapp enviadas al tutelante, que le informan sobre el agendamiento a procedimientos médicos dentro del procedimiento para la programación de Junta Médico laboral. No es posible establecer si ello se refiere a una comunicación oficial de la entidad obligada ni al medio de notificación que ha informado el accionante. La solicitud tiene deficiencias probatorias, pues si en ella se establece que el accionante ha incumplido sus citas o agendamientos, ello debe estar acompañado de los documentos que permitan verificar dicha situación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la conducta desplegada por la entidad sancionada no permite demostrar que se ha cumplido con exactitud la orden judicial impuesta, pues las pruebas allegadas no permiten incluir hechos que permitan indicar la imposibilidad de llevar a cabo la programación de Junta Médico Laboral, las cuales señalan la gestión administrativa desplegada por esta para que se efectúen evaluaciones médicas en diferentes especialidades al tutelante que no permiten cambiar la decisión impuesta en providencia de 9 de marzo de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en providencia de 9 de marzo de 2022 de sanción por desacato.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Rad. 110013343065-2021-00170-00

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5f4e7d08b6b65dd4500967ed7bb132c5d6573e33c29ff72182f13f8218417**

Documento generado en 02/12/2022 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00292-00
Proceso :	Incidente de Desacato
Accionante :	Milad Issa Conde
Accionada :	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros

ADMITE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho requirió al Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y/o a quien se encuentre en la dirección de dicha entidad, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de 14 de octubre de 2022 y estableciera quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

Notificado a los correos electrónicos dispuestos por la entidad el 22 de noviembre de 2002, y transcurrido el término establecido, el funcionario requerido no contestó.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

Rad. 110013343065-2022-00292-00

El Despacho observa que mediante sentencia de tutela 14 de octubre de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Milad Issa Conde y se le ordenó al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a la Fiduciaria la Previsora S.A -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte resolutoria de esta providencia, den respuesta clara y de fondo a las solicitudes de cumplimiento de la Sentencia Judicial del Juzgado Primero Administrativo de Montería de 22 de octubre de 2022, que se profirió dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 2016-00601, presentadas el 25 de noviembre de 2020 con radicación No COR2020RO21643, con reiteración del 26 de agosto de 2022, la cual deberá ser notificadas en su contenido de la decisión en la dirección física y electrónica relacionada en la petición elevada.”

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho requirió al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de 14 de octubre de 2022 y estableciera quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

Dentro del término establecido, el funcionario requerido no contestó, pese a que la providencia fue notificada a los correos electrónicos de la entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es al señor Ricardo Castiblanco Ramírez quien funge como presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora Milad Issa Conde en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al señor Ricardo Castiblanco Ramírez quien funge como presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del escrito de

Rad. 110013343065-2022-00292-00

DESACATO, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR, por Secretaría al señor Ricardo Castiblanco Ramírez quien funge como presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia de 14 de octubre de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5bb5440dd9e93c7fc151d2674305a30240ec24c6e416b571b24c3c0f10ccaa**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00350-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	María Erika Vaquiro Arango
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-

ANTECEDENTES

1.- El 01 de diciembre de 2022, la señora María Erika Vaquiro Arango presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022. En su escrito detalló que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV- no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, toda vez que no le ha dado una fecha cierta de cuándo se va a realizar el desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2.- La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Primero- **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora María Erika Vaquiro Arango, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique en debida forma y en la dirección electrónica de notificaciones enunciada en la petición, la comunicación lex 7021174 del 08 de noviembre de 2022, por medio de la

cual resolvió de fondo la petición del 20 de septiembre de 2022, a la señora María Erika Vaquiro Arango.

3.- Mediante memorial del 17 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022.

Allí se evidencia que la comunicación lex 7021174 del 08 de noviembre de 2022, cuya suficiencia, efectividad y congruencia fue constatada por el Despacho durante el trámite de la acción de tutela, se notificó en la dirección electrónica de notificaciones enunciada en el contenido de la petición _erikaarango90@gmail.com-, tal y como se dispuso en la sentencia del 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

2.- Dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida². De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato “la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”³.

3.- En el caso concreto la solicitud de incidente de desacato propuesta por la accionante no será tramitada por dos razones. En primer lugar, porque lo pretendido por la incidentante no fue ordenado en el fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022. En efecto, la señora Vaquiro Arango pretende que la entidad accionada le dé una fecha cierta para el desembolso de la indemnización administrativa. Sin embargo, la sentencia de tutela se limitó a ordenar la notificación efectiva de la comunicación lex 7021174 del 08 de noviembre de 2022 en la dirección electrónica que se dispuso para ese efecto.

Y en segundo lugar, porque con el informe rendido el 17 de noviembre de 2022 la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, acreditó haber remitido la comunicación a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria en el escrito de su petición (fls.6 a 26, archivo no.003.RespuestaCumplimiento), con lo cual demostró el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la petición de la parte actora, pues con ella lo que pretende es incluir hechos nuevos y reabrir el debate constitucional que quedó zanjado con la sentencia de 11 de noviembre de 2022, que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el incidente de desacato formulado por la señora María Erika Vaquiro Arango, respecto al fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49b76b059f01177ef818de79ad8d8b11c63c1c95ac7cc6afcdc89e90228328**

Documento generado en 02/12/2022 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00334-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Nora Martínez Daza
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES.

1. El 4 de noviembre de 2022, este Despacho profirió sentencia de tutela en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de la señora Nora Martínez Daza, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le informe a la señora Nora Martínez Daza una fecha cierta de cuándo finalizará el procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022. Esa determinación deberá ser notificada en las direcciones físicas y electrónicas a las que remitió la comunicación del 31 de octubre de 2022. De no ser posible establecer una fecha cierta, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas–UARIV deberá manifestar una fecha probable que será establecida conforme a los criterios de razonabilidad, economía y responsabilidad.”

2. El 9 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas presentó escrito mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022, mediante el envío de comunicación a la tutelante de 31 de octubre de 2022 y posteriormente se dio alcance a la petición cod lex 7046977, enviado a la dirección de notificación, en el que se indican los mismos argumentos señalados en el trámite de la acción constitucional.

3. El 1 de diciembre de 2022, la tutelante, solicita iniciar incidente de desacato, para que se conteste de fondo la petición y se sancione a la entidad por no cumplir con lo ordenado, respecto al reconocimiento o no de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Rad. 110013342065-2022-00334-00

En atención a lo anterior y previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, En atención a lo anterior y previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** a la entidad accionada a través de su Representante legal, y/o a quien se encuentre a cargo de dar cumplimiento a fallo de tutela señalado de 4 de noviembre de 2022, en las direcciones electrónicas señaladas en el trámite de tutela, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden señalada en la parte resolutive de la sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022, efectuando pronunciamiento específico respecto a los hechos informados por la tutelante en el escrito de desacato.

De igual manera se requiere a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, para que, en el mismo término, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, en caso de que se hayan efectuados cambios en la planta de personal de la entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a admitir el incidente de desacato **REQUIÉRASE** al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, y/o a quien se encuentre en la dirección de dicha entidad a los correos electrónicos dispuestos por la entidad, para que en el término de tres (3) días den cumplimiento al fallo de tutela de 4 de noviembre de 2022 y rinda un informe detallado acerca del cumplimiento a la orden señalada en la parte resolutive de la sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022, efectuando pronunciamiento específico respecto a los hechos informados por la tutelante en el escrito de desacato.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas para que, en el mismo término, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, en caso de que se hayan efectuados cambios en la planta de personal de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría y a través de la oficina de apoyo se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación personal de los funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21539b4fad93372e206b5a844b71b5df75a90d439f094c1d81d271d62469634d**

Documento generado en 02/12/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00349-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Luis Alfredo Bastos Rolón
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ANTECEDENTES.

1. El 11 de noviembre de 2022, este Despacho profirió sentencia de tutela en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor Luis Alfredo Bastos Rolón, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le informe al señor Luis Alfredo Bastos Rolón una fecha cierta de cuándo finalizará el procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022. Esa determinación deberá ser notificada en las direcciones físicas y electrónicas a las que remitió la comunicación del 4 de noviembre de 2022. De no ser posible establecer una fecha cierta, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV deberá manifestar una fecha probable que será establecida conforme a los criterios de razonabilidad, economía y responsabilidad.”

2. El 17 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas presentó escrito mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022, mediante el envío de comunicación a la tutelante de 17 de noviembre de 2022 en el que le informa la imposibilidad de pago en la presente anualidad, señalando: *“Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-320237 del 22 de enero de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.”*

3. El 1 de diciembre de 2022, el tutelante, solicita iniciar incidente de desacato, para que se conteste de fondo la petición y se sancione a la entidad por no cumplir con lo ordenado, respecto a señalar una fecha cierta para el desembolso de indemnización por desplazamiento forzado o fecha de realización de comité de reparación de víctimas.

En atención a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** a la entidad accionada a través de su Representante legal, y/o a quien se encuentre a cargo de dar cumplimiento a fallo de tutela señalado de 11 de noviembre de 2022, en las direcciones electrónicas señaladas en el trámite de tutela, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden señalada en la parte resolutive de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022, efectuando pronunciamiento específico respecto a los hechos informados por el tutelante en el escrito de desacato.

De igual manera se requiere a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, para que, en el mismo término, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, en caso de que se hayan efectuados cambios en la planta de personal de la entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a admitir el incidente de desacato **REQUIÉRASE** al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, y/o a quien se encuentre en la dirección de dicha entidad a los correos electrónicos dispuestos por la entidad, para que en el término de tres (3) días den cumplimiento al fallo de tutela de 11 de noviembre de 2022 y rinda un informe detallado acerca del cumplimiento a la orden señalada en la parte resolutive de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022, efectuando pronunciamiento específico respecto a los hechos informados por el tutelante en el escrito de desacato.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas para que, en el mismo término, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, en caso de que se hayan efectuados cambios en la planta de personal de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría y a través de la oficina de apoyo se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación personal de los funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532bdcbbad52482ade3034de4d64242c3af3fcbc828b24f9afb28ef40d02c03**

Documento generado en 02/12/2022 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>